

REGLAMENTO (CEE) Nº 1945/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento nº 129 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2543/73⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que la lista de las primas que se añaden a las exacciones reguladoras que se fijan por anticipado para las importaciones de cereales debe comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada uno de los tres meses siguientes; que el importe de cada prima debe ser el mismo para toda la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2745/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽⁵⁾, ha establecido las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables a los cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, cuando, para un cereal, el precio cif determinado el día de la fijación de la lista de primas sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo cereal, el tipo de la prima deberá fijarse como norma en un importe igual a la diferencia entre los dos precios; que el precio cif es el que se determina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el día de la fijación de la lista de primas; que el precio cif de compra a plazo debe determinarse asimismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, pero en función de las ofertas «puertos mar del Norte»; que, para una exportación que se realice en el mes durante el cual se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante el mes siguiente a aquél en que se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una impor-

tación que se realice durante los dos últimos meses de validez del certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes anterior a aquél en que se haya previsto la importación;

Considerando que, si el precio cif determinado el día de la fijación de las primas es igual al precio cif de compra a plazo o superior en un importe que no exceda de 0,151 ECUS por tonelada, el tipo de la prima es igual a 0 ECUS;

Considerando que, en casos excepcionales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1779/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁷⁾, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos de la partida nº 11.07 del arancel aduanero común; que dicha prima debe ser igual, por 100 kilogramos de producto transformado, a la aplicable, el día de la presentación de la solicitud de certificado, a la cantidad de producto base tomada en consideración para el cálculo del elemento móvil de la exacción reguladora;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 971/73 de la Comisión, de 9 de abril de 1973, relativo a la fijación anticipada de la exacción reguladora para la harina de trigo y de morcajo o tranquillón⁽⁸⁾, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos de la subpartida 11.01 A del arancel aduanero común contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que dicha prima debe ser igual, por tonelada de producto transformado, a la aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado para el producto de base, teniendo en cuenta la cantidad de cereal de base necesaria para la fabricación de una tonelada de harina;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987.⁽³⁾ DO nº 106 de 30. 10. 1962, p. 2553/62.⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 76.⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁸⁾ DO nº L 95 de 11. 4. 1973, p. 10.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 % un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de julio de 1987;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones

anteriormente contempladas implique una modificación superior a 0,151 ECUS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añadirán a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		7	8	9	10
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	4,77
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		7	8	9	10	11
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0